

VISTOS: El Oficio N°817-2026/GRP-440010, de fecha 26 de mayo de 2026; el Informe Técnico Legal N°039-2026/GRP-450000-450300, de fecha 02 de junio de 2026; el Oficio N°160-2026/GRP-400000-440010 de fecha 03 de junio de 2026; Oficio N°1012-2026/GRP-440010, de fecha 23 de junio de 2026; el Informe Técnico Legal N°048-2026/GRP-450000-450300, de fecha 30 de junio de 2026; el Memorando 645 -2019/GRP-460000; del 27 de diciembre 2019.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N°28611, Ley General del Ambiente, en su artículo 24 dispone que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA);

Que, el artículo 3 de la Ley N°27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA) modificada por el Decreto Legislativo N°1078, señala que *"no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicio y comercio y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la resolución expedida por la autoridad competente"*;

Que, el numeral 11.1 del artículo 11 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes (RPAST), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-MTC y modificado mediante Decreto Supremo N° 008-2019-MTC, señala que los titulares de proyectos de inversión, actividades y servicios del Sector Transportes que no están sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), no están obligados a gestionar la certificación ambiental; sin embargo, deben cumplir con las normas generales emitidas para el manejo de residuos sólidos, aguas, efluentes, emisiones, ruidos, suelos, conservación del patrimonio natural y cultural, zonificación, construcción y otros que pudieran corresponder, así como aplicar las medidas de prevención, mitigación, remediación y compensación ambiental, que resulten acordes a su nivel de incidencia sobre el ambiente y en cumplimiento del principio de responsabilidad ambiental; asimismo, deben presentar una Ficha Técnica Socio Ambiental – FITSA;

Que, respecto a la FITSA, el numeral 11.2 del artículo 11 del RPAST la conceptualiza como un instrumento de gestión ambiental complementario al SEIA de carácter preventivo que aplica para proyectos de inversión, actividades y servicios de competencia del Sector Transportes que no están sujetos al SEIA. Del mismo modo, el numeral 11.4 de la disposición normativa antes referida precisa que la información contenida en la FITSA tiene carácter de declaración jurada, estando sujeta al principio de Presunción de Veracidad de acuerdo a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento





GOBIERNO REGIONAL PIURA

Administrativo General; por lo que, la información declarada, puede ser materia de supervisión por parte de la entidad de fiscalización ambiental;

Que, los numerales 11.5 y 11.6 del artículo 11 del RPAST establecen que la Autoridad Ambiental Competente, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, emite el acto administrativo, mediante el cual se comunica al titular la conformidad o no conformidad a la FITSA, estando sujeta a silencio administrativo negativo; asimismo, la FITSA debe ser elaborada por un equipo de profesionales conformado por especialistas ambientales y sociales, con experiencia en la elaboración de instrumentos de gestión ambiental de proyectos de infraestructura del Sector Transportes; de igual manera, dicho instrumento de gestión ambiental puede ser elaborado por consultoras ambientales inscritas en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales a cargo del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE);

Que, mediante la Adenda N°01 al Convenio de Delegación de Competencias en materia de Certificación Ambiental, de fecha 08 de mayo de 2026, se amplió la vigencia de la delegación al Gobierno Regional Piura la función para conducir el proceso de Certificación Ambiental de proyectos de inversión pública en materia de transportes de alcance territorial del Gobierno Regional Piura, correspondiente a la Categoría I: Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA) en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA) y los instrumentos complementarios (FITSA) aprobados por el sector Transportes detallados en el Anexo 1 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2017-MTC;

Que, mediante Ordenanza Regional N°512-2024/GRP-CR, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Piura, el mismo que establece que son funciones de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, emitir la certificación ambiental u aprobación de instrumento de gestión ambiental mediante el acto resolutivo respectivo, de los proyectos de inversión conforme al proceso de descentralización o la delegación de facultades y/u otro mecanismo legal permitido por el ordenamiento jurídico;

Que, mediante el Oficio N°817-2026/GRP-440010, de fecha 26 de mayo de 2026, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, presenta a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, la Ficha Técnica Socioambiental – FITSA del servicio: **“MANTENIMIENTO PERIODICO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL RUTA PI -102 JIBITO (KM 05+300) - SOJO - PTE. SOJO - LA HUACA - DV. SULLANA - EMP. PE-02 (DV. PAITA) (KM 58+490)”**, para evaluación;

Que, mediante el Oficio N°160 -2026/GRP-450000, de fecha 03 de junio 2026, la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente remite el Informe Técnico Legal N°039-2026/GRP-450000-450300-ECA, de fecha 2 de junio 2026 con las observaciones a la FITSA en mención;

Que, mediante el Oficio N°1012-2026/GRP-400000-440010 de fecha 23 de junio de 2026, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, hace llegar el levantamiento de observaciones de la FITSA del servicio en mención;

Que, en virtud a ello, se emitió el Informe Técnico Legal N°048-2026/GRP-450000-450300-ECA de fecha 30 de junio de 2026, el que cuenta con la conformidad de la Sub Gerencia Regional de Gestión Ambiental y que de conformidad con el artículo 6.2 de la Ley 27444, esta Gerencia hace suyo, en el que luego de la evaluación del expediente en los componentes ambiental, social y predial, procede otorgar la conformidad de la Ficha Técnica Socio Ambiental (FITSA);

Que, del expediente se advierte que éste fue elaborado por un equipo de profesionales conformado por especialistas ambientales y sociales. Asimismo, en el Informe Técnico Legal antes mencionado y ratificado por la Sub Gerencia Regional de Gestión Ambiental, se verifica que el proyecto se desarrolla fuera de un Área Natural Protegida, zona de amortiguamiento y Área de Conservación Regional, por lo que no se requiere opinión técnica del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP);





GOBIERNO REGIONAL PIURA

De conformidad con las atribuciones conferidas a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N°27867 y sus modificatorias; Ley N°27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental; el Decreto Supremo 019-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de la Ley N°27446; el Decreto Supremo N°004-2017-MTC, que aprueba el Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes; el Decreto Supremo N°006-2026-JUS T.U.O de la Ley N°27444 y el Convenio de Competencias delegadas suscrito con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Por tanto, con la visación de la Sub Gerencia Regional de Gestión Ambiental;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Otorgar la CONFORMIDAD a la Ficha Técnica Socioambiental - FITSA del **SERVICIO: "MANTENIMIENTO PERIODICO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL RUTA PI -102 JIBITO (KM 05+300) - SOJO - PTE. SOJO - LA HUACA - DV. SULLANA - EMP. PE-02 (DV. PAITA) (KM 58+490)"**, presentado por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, por las consideraciones expuestas en la presente resolución e Informe Técnico Legal N°048-2026/GRP-450000-450300-ECA del 30 de junio de 2026, el cual forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El Titular deberá cumplir con los compromisos ambientales establecidos en la FITSA y las normas generales emitidas para el manejo de residuos sólidos, aguas, efluentes, emisiones, ruidos, suelos, conservación del patrimonio natural y cultural, zonificación, construcción y otros que correspondan, de conformidad al artículo 11 del RPAST, así como demás normas complementarias vigentes aplicables del sector transportes.

ARTÍCULO TERCERO. - La conformidad de la FITSA no constituye el otorgamiento de licencias, autorizaciones, permisos o demás títulos habilitantes, u otros requisitos legales con los que deberá contar el titular del proyecto, de forma previa a la ejecución de las actividades propuestas.

ARTÍCULO CUARTO. - La conformidad de la FITSA otorgada mediante la presente Resolución Gerencial Regional se encuentra sujeta a las acciones de Supervisión y Fiscalización Ambiental que realice la Autoridad Ambiental competente por ley, en el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO QUINTO. - Disponer a la Oficina de Trámite Documentario proceda a notificar a la Gerencia General Regional, a la Secretaría General, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, Ministerio de Transportes y Comunicaciones y demás estamentos administrativos, copia de la presente resolución y del Informe Técnico Legal N°048-2026/GRP-450000-450300-ECA del 30 de junio de 2026, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

